



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO           DECLARATIVO – POLIZA DE SEGUROS.  
DEMANDANTE:   WILLIAM JOSE NEGRETTE TORRES C.C. No. 77.012.175.  
DEMANDADO:   POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT No.  
                      860011153-6.  
RADICADO:       20001-31-03-003-2019-00290-00.-  
FECHA:           12 OCT 2021

Atendiendo la nota secretarial que antecede, revisado el proceso este despacho se dispone hacer control de legalidad sobre las actuaciones previo a fijar fecha de audiencia:

- Excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial, se observa excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios” y “prejudicialidad”, el despacho se abstiene de darle toda vez que conforme al artículo 101 del CGP, las excepciones previas se “formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”.

Requisitos *sine qua non*, que no se cumple por lo que el despacho se abstendrá de estudiarlas.

- Fecha de audiencia.

Seguidamente a fin de continuar el proceso, se dispone señalar la hora 02:30 pm del nueve (09) de Marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 en del Código General del Proceso, en la que deberán asistir virtualmente los convocados.

Se advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones y consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 de la norma en cita.

Prevenir a las partes y apoderados que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios de partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

Si los convocados presentan inconvenientes o dificultades para asistir virtualmente a la audiencia, deberán informar lo antes posibles por los

medios electrónicos con los que dispone este Juzgado. Se recomienda que cada persona cuente con un equipo que permita la conexión individual.

Se requiere a las partes del proceso y en especial a sus apoderados para que se sirvan cumplir con los deberes que sobre estos recaen y que se encuentran determinados en el artículo 78 del estatuto procesal general, en especial el establecido en el numeral 8° del precitado artículo.

Por secretaria digitalícese el expediente y envíese el link de este a las partes, al igual que link del agendamiento de la audiencia.

- Decreto de pruebas.

Ahora, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 372 CGP, al advertir que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con el fin de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem:

Parte demandante:

1. Dar valor probatorios a los documentos aportados con la demanda inicial, excepto el dictamen de calificación aportado, por no reunir las exigencias del artículo 226 del CGP.
2. Negar oficiar a ASALUD LTDA, toda vez que no obra constancia dentro del proceso de que dicha prueba hubiere sido solicitada por el interesado, ni existe prueba de que esta no hubiese sido atendida lo anterior con fundamento en el núm. 4 del art. 43, núm. 10 del art. 78 y inc. 2 del arto 173 del CGP.
3. Prueba traslada: Negar la solicitud de prueba trasladada, en atención a que el contrato de seguro, fue aportado por la demandad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la contestación de la demanda, vista a folios 101 a 106 del proceso digitalizado.

Parte demandada.

1. Dar valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada a la demandante WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES.
3. Por existir prueba de haber enviado la petición a COLPENSIONES a folios 143 a 146, se requiere a la parte demandada a fin de que aporte la respuesta dada, en caso de que no se cuente con la respuesta, desde ya se autoriza que por secretaria se oficie en el mismo sentido de la petición enviada por la parte demandada.
4. Por existir prueba de haber enviado la petición a FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a folios 146 a 148, se requiere a la parte demandada a fin de que aporte la respuesta dada, en caso de que no se cuente con la

respuesta, desde ya se autoriza para que por secretaria se oficie en el mismo sentido de la petición enviada por la parte demandada.

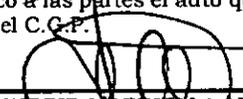
5. Negar oficiar al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, CESAR, toda vez que no obra constancia dentro del proceso de que dicha prueba hubiere sido solicitada por el interesado, ni existe prueba de que esta no hubiese sido atendida por la autoridad judicial, lo anterior con fundamento en el núm. 4 del art. 43, núm. 10 del art. 78 y inc. 2 del arto 173 del CGP.
6. Dictamen pericial. Por no haber sido objeto de contradicción, el despacho dispone dar valor probatorio al dictamen de calificación de perdida de capacidad laboral y ocupacional del 27 de junio de 2019, en los términos del artículo 227 del CGP.
7. Teniendo en cuenta la solicitud de contradicción del dictamen presentada por el demandado, en atención a que es de público conocimiento que lo tramitado por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, fue remitido a la Junta de Calificación del Magdalena, se requiere a la Junta de Calificación del Magdalena a fin de que se sirva acreditar dicho dictamen.

Para ello, por secretaría remitir por correo electrónico el dictamen objeto de contradicción suscrito por TERESA DE LA HOZ SOLANO, a la Junta Regional de Calificación del Magdalena, quien cuenta con el término de 10 días para responder el requerimiento, contados a partir del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ

RAD No. 20001-31-03-003-2019-00290-00.  
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 013	Hoy 13 OCT 2019 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	

